



## JUZAGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Castillo Valencia Sociedad en Comandita por Acciones con sigla CASVAL S.C.A.
Demandado:	Mariluz Quiceno Jaramillo
Radicado:	63001310300220190017200
Asunto:	Aprueba crédito, ordena enviar diligencia de secuestro y corre traslado de cuentas finales.

Revisada la liquidación aportada por ambos extremos de la litis, el despacho las encuentra ajustadas a derecho; sin embargo, solamente se **imparte aprobación** a la acercada por la demandada, en vista de que cuenta con fecha de corte más actualizada, esto es **19 de julio de 2022** (repositorio 46 expediente digital).

Por otro lado, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en cumplimiento al requerimiento expedido en su momento por la Judicatura, tocante a que aclarara si lo buscado era que se pusiera bajo el amparo de dicha entidad el bien raíz aprisionado en las diligencia o se diera aplicación a la prelación de crédito, estatuida en el art 465 del C.G.P.

En ese contexto, la aludida organización puntualizó que debe ponerse a disposición el haber aquí comprometido. Ello, de conformidad con lo previsto en el art 839 del Estatuto Tributario, el cual señala *“que si existiere otro embargo registrado sobre el haber perseguido, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”*

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, la Autoridad Judicial no puede generar ningún reparo en todo a lo pedido, en tanto que el procedimiento fiscal emerge como causa de preferencia, lo que a todas luces desplaza otros compromisos originados en factores disímiles y que carecen de igual privilegio (art. 2495 Código Civil).



## JUZAGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

En este orden de ideas, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, remítase con destino a la DIAN copia digital de la diligencia de secuestro del predio comprometido, calendada a 29 de junio de 2021, auto que dispuso seguir adelante la ejecución, estimación catastral (traslado y auto de aprobación), nombre e identificación de la entidad depositaria, informes rendidos por el secuestro anterior y actual y liquidación de costas, con miras a que sean incorporados al proceso coactivo, precisando que no existe dictamen pericial ni acta de remate<sup>1</sup>. A la par de lo anterior, se solicita que queden afectados los respectivos remanentes a favor del presente asunto. Asimismo, **librese el mensaje de datos** correspondiente a la sociedad que funge como secuestre, para que continúe rindiendo los informes de su gestión con destino al juicio coactivo<sup>2</sup>.

En armonía con lo decidido, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, informándole que dentro de esta ejecución por solicitud de la DIAN, se esta dando aplicación al art 839 del Estatuto Tributario. Lo anterior, para que obre dentro del proceso que allí se adelanta radicado al No. 2021-00217 en el cual surtió efectos legales en este proceso el embargo de remanentes solicitado.<sup>3</sup>

Por otra parte, se **incorpora** al legajo el acta de entrega del bien raíz comprometido, allegada por el custodio saliente.

De otro lado, habiéndose anexado el informe final de las cuentas de la nombrada empresa, que fungía como auxiliar de la justicia, el Despacho **dispone correr traslado a las partes**, respecto de dicho reporte, por el **término de 10 días**, para que de acuerdo con o regulado por el art. 500 del C.G.P., se pronuncien sobre el particular.

En ese marco, se aclara que el enunciado depositario no adosó soportes de los gastos que se pudieron haber generado en el desarrollo de su gestión.

---

<sup>1</sup> [sgonzalezc1@dian.gov.co](mailto:sgonzalezc1@dian.gov.co); [jilladah@dian.gov.co](mailto:jilladah@dian.gov.co); [corresp\\_entrada\\_pereira@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_pereira@dian.gov.co); [LLOPEZF@dian.gov.co](mailto:LLOPEZF@dian.gov.co).

<sup>2</sup> [arbaro0428@gmail.com](mailto:arbaro0428@gmail.com)

<sup>3</sup> [J02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZAGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Finalmente, debe advertirse que, una vez vencido el término de la actuación señalada, se procederá a fijar los conducentes honorarios.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**  
Juez

Ndt.

Firmado Por:  
Hilian Edilson Ovalle Celis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb250cd463283587254441e122891b3c6e4efd2a2636abf67460145680fd97f**

Documento generado en 02/03/2023 10:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**